



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXII - V LEGISLATURA - 19 de febrero de 2003 - Número 1107 - Página 7107

SUMARIO

Página

1.- PROYECTO DE LEY

Texto remitido por el Gobierno

- Desarrollo Rural. Nº 33. 7109
[10.033]

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY

Escrito inicial

- Gratuidad de libros de texto. Nº 177, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. 7124
[43.PL.S.163.177]

- Situación discriminatoria de los maestros que trabajan en institutos. Nº 178, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. 7124
[43.PL.S.164.178]

5. PREGUNTAS

5.1. CON RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO.

Escritos iniciales

- Motivo para que el colectivo de maestros destinados en institutos no cobren el complemento nivelador. Nº 601, presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. 7125
[51.17.047.601]

- Compromiso para terminar con la situación discriminatoria del colectivo de maestros destinados en institutos no cobran el complemento nivelador. Nº 602, presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. 7126
[51.17.048.602]

- Medidas para extraer agua del río Asón hasta obtener autorización de la Confederación Hidrográfica del Norte. Nº 599, presentada por D^a. Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-

Progresistas. [51.23.032.599]	7127
	Página

- Sanción impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente para extraer más agua de la autorizada en el río Asón. Nº 600, presentada por D ^a . Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas. [51.23.033.600]	7127
---	------

8. INFORMACIÓN.

8.2. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

8.2.1. REUNIONES CELEBRADAS (del 8 al 14 de febrero de 2003)	7128
8.2.2. RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS (del 8 al 14 de febrero de 2003)	7128
8.2.3. CONVOCATORIAS	7128

Corrección de errores

Advertidos errores en la numeración de siete Boletines Oficiales del Parlamento de Cantabria correlativos, se subsanan aquéllos en la siguiente forma:

- a) El BOPCA nº 2000, de fecha 5 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1100, de la misma fecha.
- b) El BOPCA nº 2001, de fecha 5 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1101, de la misma fecha.
- c) El BOPCA nº 2002, de fecha 7 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1102, de la misma fecha.
- d) El BOPCA nº 2003, de fecha 10 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1103, de la misma fecha.
- e) El BOPCA nº 2004, de fecha 11 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1104, de la misma fecha.
- f) El BOPCA nº 2005, de fecha 12 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1105, de la misma fecha.
- g) El BOPCA nº 2006, de fecha 13 de febrero de 2003, debe ser BOPCA nº 1106, de la misma fecha.

1. PROYECTOS DE LEY.

DESARROLLO RURAL. (Nº 33)

[10.033]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley de Desarrollo Rural y su envío a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 3 de marzo de 2003, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 14 de febrero de 2003.

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[10.033]

PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO RURAL**PREÁMBULO****I**

La presente Ley de Desarrollo Rural, como se concreta en su artículo primero, tiene por objeto la promoción, mejora y dinamización del medio rural de Cantabria y de su entorno, consolidando la actividad agraria y facilitando la implantación de fuentes alternativas de renta con el fin de asegurar, desde el respeto al patrimonio natural y cultural de las zonas rurales, la ocupación del territorio y la mejora de las condiciones de vida como elementos indispensables para el mantenimiento del medio natural, todo ello sobre la base de un desarrollo agrícola y rural sostenible, y el progreso conjunto y equilibrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Con los términos "agrario" y "rural", la legislación de Cantabria se refiere a dos ámbitos de la realidad íntimamente relacionados, pero diferentes. Lo "agrario" engloba la actividad ganadera, agrícola y forestal; lo "rural" hace referencia al territorio, al entorno físico no urbano caracterizado por el predominio de la actividad agraria.

Entorno rural y actividad agraria se encuentran, pues, en íntima relación. Sin entorno rural, la actividad agraria queda huérfana de un ámbito territorial idóneo para ser desarrollada. Sin actividad

agraria y los valores sociales a ella ligados, el medio rural desaparece y abre paso a otros entornos.

Partiendo de tales premisas nació la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, norma que tiene como objeto la actividad agraria, y por ello –entre otros extremos- crea y regula mecanismos e instituciones encaminados al fomento y racionalización de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. La presente Ley de Cantabria de Desarrollo Rural, al tener como uno de sus principales objetivos la protección y el desarrollo del entorno rural, en la línea expuesta, es un complemento necesario de la anterior.

II

El Tratado de la Unión Europea dispone que para elaborar la política agrícola común y los métodos especiales que ésta conlleve para su aplicación han de tenerse en cuenta las características especiales de la actividad agraria que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias.

En los próximos años, la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado como consecuencia de la política de mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencia de los consumidores así como la próxima ampliación de la Unión Europea. Estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general.

La progresiva liberalización de los mercados, con el predominio de las economías a gran escala y la Agenda 2000 imponen una concepción social y cultural de la agricultura europea como signo distintivo de nuestro sistema de producción, de tal modo que, la garantía o seguridad alimentaria, la protección del medio natural y el logro de una agricultura sostenible en armonía con nuestros valores culturales, constituyen valores que trascienden del mero orden sectorial para incidir en el contexto del ciudadano europeo. Esta nueva consideración demuestra las nuevas potencialidades de la actividad agraria sin perder de vista su intrínseca función productiva.

III

Desde una doble perspectiva, económica y social, la presente Ley define el desarrollo rural en el ámbito de las políticas de ordenación integral.

El modelo de desarrollo rural plasmado en la presente Ley se caracteriza por impulsar la consolidación de la ganadería, agricultura y silvicultura como principales actividades productivas con la conservación y gestión del medio rural y de su entorno permitiendo una combinación adecuada de los aspectos medioambientales y ecológicos con la actividad agraria y un adecuado desarrollo endógeno de las zonas rurales acorde con las necesidades y particularidades del medio rural.

Sobre esta base, la Ley, conforme a una definición flexible de las políticas de integración, favorece la concreción de las diversas estrategias teniendo en cuenta una serie de objetivos prioritarios tales como:

a) La valoración de los recursos naturales y culturales como enfoque de interés general en el desarrollo rural de Cantabria.

b) La diversificación de la actividad económica, predominantemente sobre bases agrarias, que favorezca la creación de empleo en el medio rural y de pequeñas y medianas empresas.

c) El apoyo y mantenimiento de las explotaciones agrarias familiares, como base de la estructura rural de Cantabria.

d) La participación de los agentes locales y la promoción del asociacionismo agrario junto con el recurso a la iniciativa privada.

e) El acceso de la mujer y la promoción de los jóvenes en las nuevas iniciativas o proyectos de desarrollo rural.

f) Hacer frente a los retos derivados de las demandas de los consumidores sobre la seguridad alimentaria y la calidad de los productos.

g) Resolver problemas medioambientales y de conservación del paisaje de manera consensuada con el resto de la sociedad.

h) Plantear la puesta en práctica de una gestión contractual de la política agraria y de desarrollo rural.

Con el fin de organizar e instrumentar el modelo de desarrollo propugnado se establece, en el Título II, por un lado, un organigrama funcional que facilite la planificación y coordinación pública entre órganos con responsabilidades en la gestión del espacio rural y por otra parte, en el marco del Título III, se arbitran –en coordinación con los contenidos del Plan Regional de Ordenación Territorial y, donde proceda, con los del Plan de Ordenación del Litoral, previstos en la Ley de Cantabria 2/2001- una serie de mecanismos para proyectar, programar y coordinar las inversiones y actuaciones públicas en el entorno rural denominados Instrumentos Técnicos de Desarrollo, a la cabeza de los cuales se sitúa el Plan Autonómico de Desarrollo Rural.

En el Título IV además de contemplar el conjunto de medidas incluidas en las actuaciones sectoriales para el desarrollo de la actividad agraria, el legislador se esfuerza en reconocer que dicha actividad agraria es generadora de bienes públicos, además de su función básica de producir alimentos, desempeñando un papel en la ocupación equilibrada del territorio, en la consolidación del tejido económico y social y en la preservación y mejora del medio, de los recursos naturales, del patrimonio cultural y del paisaje. Recogiendo que el apoyo a este carácter multifuncional de la actividad agraria debe integrarse en las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

IV

En cuanto a los contenidos concretos de la Ley, es preciso destacar desde un plano instrumental, su Título V, que atiende al perfeccionamiento de uno de sus instrumentos claves en orden a la planificación y ejecución de las políticas de desarrollo rural. Dicho perfeccionamiento se logra a través de una completa y detallada regulación del Registro General de las Explotaciones Agrarias.

De esta forma, junto a la tradicional función de inscripción general y censo de las explotaciones agrarias, con todas las salvaguardas necesarias de cara a los datos e informaciones registradas, el Registro posibilita la consecución de dos importantes fines: por una parte proporcionar un instrumento público que permita acceder, de forma sistemática y actualizada, a la información necesaria tendente a mejorar la planificación de las políticas de Desarrollo Rural; de la otra, facilitar la elaboración de los estudios estadísticos y de investigación que resulten pertinentes a los efectos de definir los datos y valoraciones técnicas que resulten relevantes para la determinación de los criterios preferenciales en la concesión de beneficios y ayudas que puedan establecerse en el marco de las políticas de Desarrollo Rural para explotaciones agrarias.

V

Por último, desde esta Exposición de Motivos es preciso prestar una especial atención al Título VI de la Ley, dedicado a la Ordenación del espacio rural. El legislador de Cantabria, a la vista de las necesidades del espacio rural y de la más adecuada puesta en práctica en nuestro territorio de las exigencias de la Política Agraria Común, ha considerado imprescindible incluir en esta Ley un Título dedicado a la ordenación del espacio rural, cuya relación con la vigente Ley de Cantabria 2/2001 de Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación del Territorio es necesario explicar.

La Ley de Cantabria 2/2001 configura el suelo rústico como aquel que mediante los instrumentos adecuados se decide preservar del desarrollo urbano en función de la posible concurrencia de valores previstos legalmente (paisajísticos, históricos, arqueológicos, culturales, agrarios, etc.), distinguiendo en función de la concurrencia de alguna de las circunstancias y requisitos señalados legalmente entre suelo rústico de especial protección y suelo rústico de protección ordinaria.

El régimen jurídico que la Ley de Cantabria 2/2001 diseña para el suelo rústico, tanto el de protección especial como el de protección ordinaria, puede condicionar la aplicación de la política de desarrollo rural en nuestra región, como sucede, por ejemplo, con el carácter excepcional de las autorizaciones de las construcciones y usos que se pretendan en dicho suelo, así como con el carácter de imprescindible de los usos y construcciones industriales, comerciales y de almacenamiento admisibles sólo excepcionalmente en el suelo de

protección ordinaria.

Es por ello, que el objeto de este Título VI es establecer las especialidades que respecto del régimen jurídico genérico previsto en la Ley de Cantabria 2/2001 requieren los terrenos que se delimiten como suelo rústico, con el fin de posibilitar en ellos actuaciones de desarrollo rural. Estos terrenos, cuyo régimen jurídico se recoge en el artículo 44, se engloban, a los efectos de esta Ley, bajo la denominación de "suelo rústico de interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales" (suelo RIDER).

Así se diseña un régimen de construcciones y usos permitidos más adaptado a las necesidades de la promoción y desarrollo del medio rural que el genéricamente previsto en los artículos 112 y art. 113 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, sin que ello afecte –salvo las especialidades que se señalen en el texto de la presente Ley- a otras determinaciones de la Ley de Cantabria 2/2001 en relación con el suelo rústico, como sucede con las limitaciones de los propietarios del art. 111 de la Ley de Cantabria 2/2001), el régimen de las construcciones (art. 114 de la Ley de Cantabria 2/2001) o la autorización para autorizar construcciones en suelo rústico (artículos 115 a 116 de la Ley de Cantabria 2/2001). Esa mayor adaptación se consigue en algunos casos proscribiendo usos ab initio permitidos en la legislación urbanística que no parecen compaginar adecuadamente con la actividad agraria y la conservación y el desarrollo sostenible del medio rural; es el caso, por ejemplo, de actividades extractivas y construcciones vinculadas a ellas. En otros supuestos, esa mayor adaptación se consigue flexibilizando el contenido de los artículos. 112 y 113; así sucede, por ejemplo, con la eliminación del carácter "excepcional" de las autorizaciones, pues no tiene por qué ser excepcional la autorización de un uso o construcción que resulte conforme a las exigencias que se derivan de los contenidos y principios de la presente Ley y de sus instrumentos de desarrollo. Y es que, por las razones apuntadas, permitir con flexibilidad y criterio puede resultar una actitud más protectora que prohibir con rigidez y dificultar el mantenimiento de la población y la continuidad de la actividad agraria o de otras actividades complementarias o alternativas generadoras de empleo y fuentes de renta alternativa para la población rural.

Incorporando esta Ley una serie de contenidos, principios y valores que trascienden de lo meramente urbanístico y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de autorizar actuaciones en suelo RIDER, se han previstos dos mecanismos - complementarios de los previstos en la legislación urbanística- a tener en cuenta en las autorizaciones o usos y proyectos de obras e instalaciones públicas o privadas que pretendan realizarse en el suelo delimitado como rústico por su interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales. En unos casos (obras e instalaciones privadas) se exige un Informe de Compatibilidad. En otros casos (obras e instalaciones públicas o de interés público) se requiere la incorporación de una Evaluación del Impacto sobre el Medio Rural en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Título VI regula, por último, los

Instrumentos normativos delimitadores y reguladores del suelo en el que se van a desarrollar actuaciones orientadas al desarrollo rural. Se trata de un sistema escalonado en el que el Parlamento delimita el Suelo a proteger mediante un instrumento con rango de Ley, el Mapa Agrario (en cuya elaboración debe concederse especial atención a los Ayuntamientos), instrumento que, además, señalará el nivel de protección que deba corresponderle al suelo así delimitado; el Gobierno puede diseñar regímenes jurídicos más detallados que los genéricamente previstos en la Ley y los que eventualmente pueda concretar el propio Mapa Agrario en función de cada zona mediante Planes Especiales, previstos genéricamente en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de acuerdo con la presente Ley. Y, por último, los Ayuntamientos que por medio de los instrumentos de planeamiento pertinentes, pueden igualar o superar en extensión territorial o en intensidad la protección establecida por los instrumentos autonómicos.

VI

La elaboración de la presente Ley se ha realizado con una especial atención a la determinación o definición del desarrollo rural desde la concreción que ofrece el ámbito competencial autonómico.

Así, la formulación del desarrollo rural se configura, a priori, como una extensión lógica y material de la competencia exclusiva que, sobre agricultura ostenta la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 de su Estatuto de Autonomía. Sin embargo, la consideración del desarrollo rural como una política de ordenación integral al confluir diversas políticas sectoriales, implica, además, el ejercicio de un conjunto competencial derivado de materias tales como la ordenación del territorio, el tratamiento especial de las zonas de montaña y la gestión en materia de protección del medio natural. Dicho bloque autonómico de competencias pretende ser ejercitado con escrupuloso respeto a la autonomía local y a las denominadas competencias de dirección económica atribuidas al Estado en los apartados 11 y 13 del artículo 149.1 de la Constitución.

TÍTULO I

DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto la constitución del marco jurídico regulador de la actuación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ámbito del desarrollo rural.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por desarrollo rural el proceso de promoción, mejora y dinamización permanente e integral del medio rural de Cantabria, consolidando la actividad agraria y facilitando la implantación de fuentes alternativas de renta con el fin de asegurar, desde el respeto al

patrimonio natural y cultural de las zonas rurales, la ocupación del territorio y la mejora de las condiciones de vida como elementos indispensables para el mantenimiento del medio natural, sobre la base de un desarrollo agrario y rural sostenible, y el progreso conjunto y equilibrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Políticas de desarrollo rural.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá, articulará y participará en la ejecución de las políticas conjuntas de desarrollo rural de acuerdo con los instrumentos, fines y objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Fines y objetivos de la política social y económica en el ámbito del desarrollo rural.

Con el fin primordial de mejorar las condiciones de vida de la población en las zonas rurales preservando los recursos naturales y culturales del medio rural de Cantabria, la Administración Pública de la Comunidad de Cantabria promoverá las políticas conjuntas de desarrollo rural en torno a los siguientes objetivos prioritarios:

a) La consolidación de la ganadería, agricultura y silvicultura como principales actividades productivas compatibles con la conservación y gestión del medio rural y de su entorno, con atención preferente a las explotaciones agrarias familiares, como pieza esencial de la economía rural de Cantabria.

b) El favorecimiento del desarrollo de una actividad agraria sostenible que genere empleo y asegure una ocupación equilibrada del territorio fomentando la puesta en práctica de contratos plurianuales entre la Administración y los titulares de explotaciones agrarias, que incluyan los incentivos o compensaciones económicas adecuadas.

c) La defensa, promoción y ordenación del espacio rural según sus condiciones, fines o destinos adecuados a su tradicional función productiva y a las nuevas demandas y necesidades de la sociedad.

d) La articulación y dotación de los servicios y equipamientos necesarios de las zonas rurales como espacios adecuados para el asentamiento y mantenimiento de la población, con especial consideración a las zonas de montaña cuyo diferencial de desarrollo sea más acusado y presenten graves deficiencias de vinculación con el sistema territorial de la Comunidad Autónoma.

e) La integración del medio rural en la dinámica del progreso social, económico y tecnológico de la Comunidad Autónoma, conforme a una proporcionada distribución territorial de la actividad económica conexas a la valorización de sus recursos naturales y a la mejora de la competitividad y calidad de sus productos y servicios.

f) El impulso de las ayudas y de la financiación pública y privada tendentes a facilitar los recursos suficientes para abordar la necesaria inversión en mejoras estructurales y los procesos de diversifica-

ción de las economías rurales, con especial atención al sostenimiento de la explotación agraria familiar, a la creación de pequeñas y medianas empresas y al fomento del asociacionismo.

g) La consecución de un desarrollo rural sostenible que garantice la conservación de los recursos naturales del medio rural, fomentando la aplicación generalizada de las buenas prácticas agrarias y la promoción de las medidas y funciones medioambientales, teniendo en cuenta las demandas de los consumidores sobre la seguridad alimentaria y la calidad de los productos.

h) La incentivación de la participación de la población rural y de las organizaciones sociales en el marco de las políticas de desarrollo rural, de cara a una mayor concienciación y legitimación de las actuaciones en defensa y promoción de los valores y potencialidades del medio rural, con especial atención al acceso de la mujer y la promoción de los jóvenes en todas las iniciativas o proyectos de desarrollo rural.

i) La recuperación, conservación y difusión del patrimonio natural, cultural, histórico y artístico de las zonas rurales de Cantabria, así como la adaptación de la oferta y contenidos educativos a los valores, características y peculiaridades del medio rural y de su entorno.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 4. Órganos competentes.

Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Desarrollo Rural son el Consejo de Gobierno, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y el resto de las Consejerías afectadas, la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales y el Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural.

Artículo 5. Consejo de Gobierno. Competencias.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la dirección de la política de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, son competencias del Consejo de Gobierno las siguientes actuaciones:

a) Presentar al Parlamento de Cantabria los Proyectos de Ley relativos al Plan Autonómico de Desarrollo Rural y al Mapa Agrario de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Aprobar los Programas Sectoriales y Comarcales de Desarrollo Rural.

c) Autorizar las medidas de intervención pública de acuerdo con los supuestos y actuaciones previstas en el marco de la presente Ley.

Artículo 6. Consejería de Ganadería, Agricultura y

Pesca y demás Consejerías. Competencias.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca es el órgano de la Administración Pública de Cantabria con competencia general sobre el desarrollo y la ejecución de las medidas y programas relativos al desarrollo rural.

2. En concreto, son competencia de esta Consejería las siguientes actuaciones:

a) Presentar al Consejo de Gobierno el Anteproyecto del Plan Autonómico de Desarrollo Rural y la instrumentación técnica del Mapa Agrario de la Comunidad de Cantabria.

b) Elaborar los programas sectoriales y comarcales de desarrollo rural que incidan en el ámbito específico de su competencia.

c) Desarrollar y ejecutar cualesquiera otras funciones en materia de desarrollo rural que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

3. Las demás Consejerías serán competentes para la elaboración, desarrollo y ejecución de programas sectoriales de desarrollo rural que incidan en el ámbito de su específica competencia.

Artículo 7. Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales.

Se crea la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales como órgano colegiado de colaboración y coordinación interdepartamental de la Administración Pública de la Comunidad de Cantabria en materia de desarrollo rural.

Artículo 8. Objeto y competencias.

1. La Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales tiene como objeto primordial la planificación coordinada de las diversas actuaciones e inversiones del Gobierno de Cantabria correspondientes a los diversos Departamentos con capacidad de intervención y potestad normativa sobre la ordenación del medio rural y de su entorno.

2. Entre otras, son competencia del citado órgano las siguientes actuaciones:

a) Examen y ratificación del Anteproyecto de Plan Autonómico de Desarrollo Rural.

b) Informar los Programas sectoriales y comarcales, así como todas aquellas actuaciones con incidencia en el desarrollo rural.

c) Coordinar la ejecución de los Programas Sectoriales y Comarcales de Desarrollo Rural.

d) Realizar el correspondiente control y seguimiento de las medidas y programas de actuación incluidos en el Plan Autonómico de Desarrollo Rural

e) Elaborar el informe anual de seguimiento y ejecución del Plan Autonómico de Desarrollo Rural para su remisión por el Gobierno al Parlamento de

Cantabria.

f) Recabar de las Consejerías u otros organismos afectados la documentación o información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

g) Desarrollar y ejecutar cualesquiera otra función que les sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 9. Composición y funcionamiento.

1. La Comisión dependerá orgánicamente de la Presidencia del Gobierno y funcionalmente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. La composición y funcionamiento de la Comisión se determinará por Decreto del Consejo de Gobierno pudiendo acordarse la constitución de grupos de trabajo de carácter técnico o sectorial.

Artículo 10. Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural.

1. Se crea el Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural como órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en el ámbito del desarrollo rural.

2. Se establece su dependencia orgánica y funcional de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, bajo la presidencia de su titular.

3. Su composición deberá ser sectorial y plural, de acuerdo con la realidad socioeconómica y cultural que presente el medio rural de Cantabria. En cualquier caso, deberá contar con la participación de los representantes de todas las Administraciones Públicas implicadas, Organizaciones Agrarias más representativas y demás Asociaciones y Agentes Públicos o Privados estrechamente ligados a la defensa y promoción del medio rural.

Artículo 11. Funciones.

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, establecerá reglamentariamente la composición y el régimen de funcionamiento y atribuciones concretas del Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural. No obstante, en todo caso, serán asuntos de su competencia las siguientes actuaciones:

a) Informar las propuestas del Plan Autonómico de Desarrollo Rural y sus respectivas concreciones en los Programas sectoriales y comarcales.

b) Informar sobre cualesquiera aspectos con incidencia en el medio rural a petición de las distintas Consejerías.

c) Recabar de los órganos pertinentes los informes que resulten de interés para el desempeño de sus funciones.

d) Formular a los órganos competentes las propuestas de actuación que resulten de interés para

la ordenación y promoción del medio rural y de su entorno.

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1ª

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

Artículo 12. Definición.

1. Los instrumentos técnicos de desarrollo rural son elementos normativos elaborados por los órganos autonómicos competentes, en coordinación con el Plan Regional de Ordenación Territorial y, en su caso, con el Plan de Ordenación del Litoral, con la finalidad de planificar y coordinar las actuaciones intersectoriales de las diversas Consejerías implicadas en el ámbito del desarrollo rural, de acuerdo con los principios, fines y objetivos contemplados en la presente Ley.

2. Son instrumentos técnicos de desarrollo rural el Plan Autonómico de Desarrollo Rural, los Programas Sectoriales de Desarrollo Rural y los Programas Comarcales de Desarrollo Rural.

3. Todos los planes, programas y proyectos normativos que incidan sobre el Desarrollo Rural deberán ir acompañados del preceptivo informe del impacto sobre el desarrollo rural en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 13. Plan Autonómico de Desarrollo Rural de Cantabria.

1. El Plan Autonómico de Desarrollo Rural, instrumento con rango de Ley, constituye el documento básico para la planificación y posterior ejecución de las políticas coordinadas de los distintos órganos administrativos autonómicos y locales en el ámbito del desarrollo rural.

2. Dicho Plan contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Memoria en la que se explique la conexión de sus contenidos con el Plan Regional de Ordenación Territorial y, en su caso, con los del Plan de Ordenación del Litoral, en la que se efectúe un análisis y diagnóstico del medio rural y de su entorno con especial referencia a las necesidades y carencias observadas, así como a las posibilidades de desarrollo que presenten sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo con los fines y principios de esta Ley, y de la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

b) Delimitación de las Zonas Rurales de actuación.

c) Directrices de usos y orientación económica del suelo.

d) Definición de los modelos de desarrollo sostenible, con expresión de sus objetivos y prioridades.

3. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará el Anteproyecto relativo al Plan Autonómico de Desarrollo Rural y lo remitirá a la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales, la cual previo examen y ratificación del texto propuesto, solicitará informe al Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural

El Consejo deberá emitir dicho informe en el plazo de dos meses y lo remitirá a la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales para su elevación al Gobierno a través del Consejero competente y posterior tramitación ante el Parlamento.

Artículo 14. Programas Sectoriales de Desarrollo Rural.

1. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Rural son instrumentos técnicos de programación y coordinación general de las políticas de desarrollo rural que podrán ser utilizados en defecto de otros instrumentos con los mismos fines previstos en la legislación aplicable y especialmente en defecto de los Planes Especiales previstos en el artículo 59 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

2. Los Programas Sectoriales de Desarrollo Rural contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Memoria explicativa en la que se justifiquen las líneas de actuación adoptadas, los programas propuestos y su respectiva coordinación de acuerdo con las delimitaciones dispuestas en el Plan Autonómico de Desarrollo Rural.

b) Descripción de las líneas generales de actuación seleccionadas

c) Propuestas de los programas para cada una de las zonas, y, en su caso, para todas ellas, con indicación genérica de las medidas de intervención, fomento o servicio público que sea preciso adoptar.

d) Período de ejecución, presupuesto y fuentes de financiación.

e) Participación que, en su caso, deba corresponder a los Municipios y demás Entidades, Organizaciones y Agentes económicos y sociales de la Región.

3. Los Anteproyectos de Programas Sectoriales de Desarrollo Rural serán elaborados por las Consejerías competentes para su elevación al Gobierno, quien aprobará dichos instrumentos mediante Decreto, previos los informes de la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales y del Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural.

4. Por medio de Programas Sectoriales o de otros instrumentos técnicos homologables se deberán abordar todas las áreas con incidencia en el medio rural, y en particular en las siguientes:

a) Desarrollo de infraestructuras de transporte, energía y comunicaciones, con el objetivo de mejorar las posibilidades de acceso de la población a la información, de favorecer las relaciones sociales y el ocio, y de mejorar las condiciones para el desarrollo de las actividades productivas.

b) Servicios sanitarios en el medio rural, con el objetivo de garantizar el acceso de la población de las zonas rurales a los recursos sanitarios, con especial atención a las zonas de población más dispersa y alejada, y teniendo en cuenta los problemas específicos derivado del envejecimiento.

c) Educación, con el objetivo de mejorar el acceso del conjunto de la población rural a una oferta formativa adecuada y suficiente, con especial atención a los niveles obligatorios de la enseñanza en las zonas de población dispersa y alejada, a la formación profesional y ocupacional específica, y a la educación permanente de adultos.

d) Espacios naturales protegidos, con el fin de valorizar los recursos naturales en beneficio de la población de las zonas rurales.

e) Vivienda, con el fin de garantizar el acceso de la población a condiciones de vida digna, con especial atención a los jóvenes, favoreciendo soluciones específicas para las zonas de baja densidad de población, y desarrollando instrumentos para adaptar a las nuevas realidades las construcciones rurales tradicionales.

f) Turismo rural, con el fin de generar empleo y fuentes alternativas de renta y de recuperar y mantener el patrimonio cultural, natural y paisajístico.

g) Actividades de tipo industrial respetuosas con los valores naturales y culturales del entorno, para la consolidación y creación de empleo.

h) Producción agraria, con el fin de mejorar las estructuras de producción, comercialización y transformación de los productos agrarios, reconociendo el carácter multifuncional de la actividad agraria, atendiendo de modo particular a la producción forestal, la introducción de prácticas agrarias favorables al medio ambiente, la mejora de la calidad y de la sanidad de la producción agraria, el fomento del asociacionismo, de la formación y de la innovación, y la adecuación de las infraestructuras de carácter básico conforme a lo regulado en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 15. Programas Comarcales de Desarrollo Rural.

1. Las políticas generales de desarrollo rural se complementarán con la puesta en marcha de actuaciones integradas en ámbitos territoriales específicos bajo la denominación de Programas Comarcales de Desarrollo Rural. Dichos Programas se elaborarán de acuerdo con los siguientes presupuestos:

a) Establecimiento de su ámbito territorial, que deberá tener homogeneidad territorial, económica y social.

b) Análisis de la situación de su ámbito territorial, de sus problemas estructurales, de sus recursos y de sus potencialidades.

c) Definición de una estrategia de desarrollo con objetivos e instrumentos para mejorar la situación social y económica del territorio.

d) Plazo previsto para su ejecución, presupuesto y su financiación.

e) Estructura institucional que favorezca la cooperación entre las diferentes Administraciones implicadas, así como la participación de la población.

2. Los Programas Comarcales de Desarrollo Rural serán aprobados por el Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previos informes de la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales y del Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural.

3. La gestión de los Programas Comarcales de Desarrollo Rural corresponderá a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el apoyo de órganos consultivos en los que participarán representantes de las diferentes Consejerías implicadas por razón de la materia, de los Municipios y Comarcas interesados, así como de las instituciones y agentes representativos del tejido social y económico del territorio objeto de actuación.

Artículo 16. Declaración de utilidad pública o interés social.

La aprobación de los Programas Sectoriales y Comarcales de Desarrollo Rural por el Consejo de Gobierno implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras y servicios contemplados en las medidas de intervención pública objeto de dicha programación.

SECCIÓN 2ª

INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 17. Programas de iniciativa privada.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del ámbito de actuación previsto para el desarrollo endógeno de las zonas rurales, podrá convocar programas de desarrollo rural de iniciativa privada, pudiendo además participar en su financiación.

2. Para la correspondiente financiación o prestación de las ayudas solicitadas, será necesario que las actuaciones delimitadas en dichos programas cumplan el principio de complementariedad y presenten unas características singulares que impliquen un valor añadido a las medidas ya previstas en las zonas objeto de actuación.

3. La Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales deberá ser informada del alcance y contenido de estos programas.

4. Dichos programas quedarán sujetos a la normativa general en materia de subvenciones y ayudas públicas.

CAPITULO II

MEDIDAS Y POLÍTICAS ESPECÍFICAS

Artículo 18. Medidas específicas de Apoyo.

1. Atendiendo a la importancia fundamental de la actividad agraria en el tejido económico de las zonas rurales y en la configuración de su territorio, el Gobierno de Cantabria desarrollará medidas específicas de apoyo.

2. En las medidas horizontales de apoyo a la actividad agraria, y en particular en todas las actuaciones previstas en la Ley de Cantabria 4/2000, de Modernización y desarrollo agrario, se atenderá de modo especial a las zonas rurales con programas comarcales aprobados, concediendo en los casos en que resulte procedente un trato preferente a las explotaciones agrarias de esas zonas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán desarrollar otras medidas de apoyo específico entre las que figurarán:

a) Una política de apoyo directo a las rentas de los agricultores y ganaderos que desarrollen su actividad en las zonas de montaña.

b) Una política contractual de apoyo financiero público a los agricultores y ganaderos que asuman compromisos plurianuales en materia productiva, de empleo, ambiental y de gestión del territorio.

Artículo 19. Política de apoyo a las rentas agrarias en zonas de montaña.

1. El Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, delimitará las zonas de montaña en las que la actividad agraria tropieza con limitaciones derivadas de la dureza del medio físico. Esta delimitación se basará en criterios objetivos, en particular, la altitud y las fuertes pendientes, y en sus efectos sobre las condiciones de vida y de trabajo de la población de estas zonas.

2. En las zonas de montaña se concederá de forma permanente una ayuda a las rentas de los agricultores y ganaderos titulares de explotaciones agrarias que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan, siempre que se comprometan a mantener la actividad agraria en su explotación por un periodo mínimo de cinco años y con sujeción a la aplicación de buenas prácticas agrarias que vengan establecidas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de producción y de utilización de los recursos naturales.

Artículo 20. Política contractual de apoyo de la actividad agraria en zonas rurales.

1. Con el fin de dar un carácter estable al compromiso público de apoyo a la actividad agraria, y de hacer patentes las aportaciones que los agricultores y ganaderos realizan al conjunto de la sociedad con su trabajo en las áreas rurales, se establecerán contratos plurianuales entre el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y los titulares de las explotaciones agrarias que se comprometan a realizar actuaciones de producción agraria y de mejora de los recursos naturales en las condiciones que se determinen.

2. Los contratos establecerán una remuneración financiera con fondos públicos para las tareas e inversiones realizadas por los agricultores y ganaderos, e integrarán en lo posible el conjunto de apoyos públicos, y en particular las ayudas a las rentas en zonas de montaña previstas en el art. 19 y todas las medidas de desarrollo agrario reguladas en el Título IV de la presente Ley.

TITULO IV

DE LAS ACTUACIONES SECTORIALES DE DESARROLLO AGRARIO

Artículo 21. Multifuncionalidad.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria reconocerá y promoverá el carácter multifuncional de la actividad agraria, que une a su función básica de producir alimentos y materias primas otras funciones relacionadas con la ocupación equilibrada del territorio, con el sostenimiento del tejido social y económico en el medio rural, con la preservación de los recursos naturales y con el mantenimiento del paisaje y del patrimonio cultural; estas otras funciones de la actividad productiva agraria generan bienes públicos que es necesario proteger y potenciar.

2. El apoyo al carácter multifuncional de la actividad agraria se integrará con carácter general en toda las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y de manera particular en los instrumentos regulados en el presente Título, que se integrarán en los Programas Sectoriales a los que se refiere la presente Ley.

3. Las medidas reguladas en el presente Título se pondrán en marcha teniendo en cuenta las orientaciones de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, e integrarán en su caso los programas específicos de fomento de las explotaciones agrarias preferentes a los que se refiere el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 22. Medidas de Programas Sectoriales.

Los programas sectoriales en el ámbito de la producción agraria incorporarán, además de las ayudas directas a las rentas en zonas de montaña previstas en el artículo 19, las siguientes medidas:

- a) Mejora de las estructuras de producción agraria.
- b) Mejora de las infraestructuras agrarias.
- c) Ayudas ambientales.
- d) Medidas forestales.
- e) Fomento de productos de calidad diferenciada.
- f) Fomento de la formación, de la innovación tecnológica y de la transferencia de tecnología.
- g) Promoción del asociacionismo y del cooperativismo agrario y forestal.
- h) Mejora de la transformación y comercialización de los productos agrarios.
- i) Mejora de la sanidad de la producción agraria.
- j) Prevención y reparación de catástrofes naturales.

Artículo 23. Mejora de las estructuras de producción agraria.

La mejora de las estructuras de producción agraria incluirá las siguientes actuaciones:

- Ayudas para inversiones productivas en explotaciones agrarias, incluyendo las necesarias para la protección del medio natural y para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores y ganaderos.
- Primas de instalación de agricultores y ganaderos jóvenes.
- Ayudas para cese anticipado en la actividad agraria de agricultores y ganaderos de edad avanzada.
- Concentración parcelaria y reestructuración de explotaciones.
- Incentivos económicos para facilitar la mejora de la dimensión territorial de las explotaciones agrarias.

Artículo 24. Mejora de las infraestructuras agrarias.

La mejora de las infraestructuras agrarias incluirá las siguientes actuaciones:

- Desarrollo y mejora de la red de caminos rurales.
- Inversiones para asegurar los equipamientos básicos en las explotaciones agrarias, incluyendo el abastecimiento eléctrico, la disponibilidad de agua potable y el saneamiento.
- Desarrollo y mejora de regadíos.
- Infraestructuras ganaderas de uso colectivo

Artículo 25. Ayudas ambientales.

Las ayudas ambientales incluirán las siguientes actuaciones:

- Ayudas agroambientales por compromisos plurianuales de utilización de técnicas productivas favorables a la conservación y mejora del medio, del paisaje y de los recursos naturales.
- Compensaciones económicas por las limitaciones a la actividad agraria derivadas de la legislación ambiental, compatibles con el principio "quien contamina, paga".
- Indemnizaciones por los daños producidos en cultivos y ganados por la fauna silvestre.

Artículo 26. Medidas forestales.

Las medidas forestales incluirán las siguientes actuaciones:

- Inversiones forestales en explotaciones agrarias, incluyendo la reforestación de tierras agrarias.
- Mejora de terrenos forestales.
- Inversiones para compatibilizar la producción forestal y otros usos del monte, y en particular la mejora de pastizales para el aprovechamiento ganadero.

- Ayudas por la realización de tareas o servicios de interés público en los terrenos forestales.

Artículo 27. Fomento de productos de calidad diferenciada.

El fomento de productos de calidad diferenciada incluirá las siguientes actuaciones:

- Ayudas de puesta en marcha para entidades asociativas cuyo fin sea la implantación y gestión de sistemas de control y promoción de productos de calidad diferenciada.
- Promoción de las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y otras especificaciones de calidad diferenciada, incluyendo las derivadas de técnicas especiales como la producción ecológica.

Artículo 28. Fomento de la formación, de la innovación tecnológica y de la transferencia de tecnología.

El fomento de la formación, de la innovación tecnológica y de la transferencia de tecnología incluirá las siguientes actuaciones:

- Organización y ayudas para cursos de capacitación agraria, incluyendo los impartidos por organizaciones profesionales y otras entidades vinculadas al sector.

- Difusión de técnicas innovadoras, entre ellas las que afecten a la mejora genética.
- Experimentación y transferencia de tecnología.
- Programas de mejora de la calidad de las producciones agrarias.

Artículo 29. Promoción del asociacionismo y del cooperativismo agrario y forestal.

La promoción del asociacionismo y del cooperativismo agrario y forestal incluirá las siguientes actuaciones:

- Ayudas de puesta en marcha de entidades asociativas para comercialización en común, prestación de servicios, sustitución y ayuda mutua, etc.
- Ayudas para programas de mejora de la producción de calidad realizados por entidades asociativas.

Artículo 30. Mejora de la transformación y comercialización de los productos agrarios.

La mejora de la transformación y comercialización de los productos agrarios incluirá las siguientes actuaciones:

- Ayudas a la inversión en empresas de transformación y comercialización de los productos agrarios, que redunden en beneficios para los productores primarios.
- Asistencia técnica y fomento del asociacionismo en el ámbito de la transformación y comercialización.
- Fomento de ferias, mercados, concursos y exposiciones.

Artículo 31. Mejora de la sanidad de la producción agraria.

La mejora de la sanidad de la producción agraria incluirá las siguientes actuaciones:

- Programas de lucha, prevención y erradicación de las enfermedades que incluyan ayudas compensatorias por sus efectos económicos.
- Fomento del asociacionismo sanitario.
- Actuaciones en materia de bienestar animal.

Artículo 32. Prevención y reparación de catástrofes naturales.

La prevención y reparación de catástrofes naturales incluirá las siguientes actuaciones:

- Ayudas para la contratación de seguros agrarios.
- Ayudas compensatorias por los daños derivados de catástrofes naturales.

- Inversiones y medidas de carácter preventivo.

TÍTULO V

DEL REGISTRO GENERAL DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 33. Concepto, características y gestión.

1. El Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el que se integra el actual Registro de Explotaciones Agrarias y Preferentes y todos los demás registros de Explotaciones Agrarias existentes en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de carácter público y de naturaleza meramente declarativa, se configura como un servicio administrativo cuya finalidad es la inscripción general de las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma, su respectiva catalogación como prioritarias, preferentes y cualesquiera otra calificación que resulte pertinente para la percepción de las ayudas y beneficios previstos en los correspondientes programas de actuación pública.

2. La gestión del Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 34. Fines.

En concordancia con las funciones ya previstas en la Ley de Cantabria 4/2000, de Modernización y desarrollo agrario, el Registro servirá a los siguientes fines:

a) Proporcionar un instrumento público que permita acceder, de forma sistemática, integrada y actualizada, a la información necesaria tendente a mejorar la planificación de las políticas de desarrollo rural de acuerdo con las características socioeconómicas y culturales del sector agrario de la Comunidad.

b) Facilitar un censo general de explotaciones agrarias, así como la elaboración de los estudios estadísticos y de investigación que resulten pertinentes a los efectos de definir las características agronómicas de las explotaciones, la cualificación profesional de sus titulares y sus diversas formas de gestión, y los demás datos que resulten relevantes para la elaboración de los criterios preferenciales para la concesión de los beneficios y ayudas que puedan establecerse en el marco de las políticas de desarrollo rural.

Artículo 35. Actos inscribibles.

1. Serán objeto de inscripción:

a) Las explotaciones agrarias radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las modificaciones sustanciales posteriores a su inscripción que se produzcan en la explotación agraria.

2. En la inscripción se harán constar los datos que resulten pertinentes de acuerdo a las

características de la explotación agraria y a las funciones y fines del Registro y en todo caso los siguientes:

a) El titular o titulares de la explotación y su identificación personal o el documento que acredite la constitución de la agrupación o sociedad, en el caso de que el titular tenga personalidad jurídica.

b) La cualificación profesional del titular o titulares, tanto si es explotación familiar o la de los socios si es explotación asociativa.

c) El documento correspondiente a su afiliación a la Seguridad Social, tanto para la explotación familiar como para los socios si es explotación asociativa.

d) Las características generales de la explotación, su situación y orientación productiva.

e) Los distintos elementos de la explotación conforme a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

3. En el momento de la inscripción, y para facilitar el procedimiento, se utilizarán los datos existentes en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre las explotaciones agrarias de Cantabria.

4. A efectos del Registro, serán modificaciones sustanciales.

a) La baja en la actividad agraria.

b) Los cambios en la titularidad de la explotación.

c) Los cambios en los elementos de la explotación.

d) Los cambios en los tipos de titularidad, en la ubicación y emplazamiento y en la delimitación de la explotación.

e) Las modificaciones en el capital social o en la representación de los órganos de decisión o en la responsabilidad de la gestión y administración de las explotaciones asociativas.

f) La modificación del personal relacionado con la misma.

5. La modificación de la orientación productiva.

Artículo 36. Inscripción Inicial.

1. La iniciación del procedimiento de inscripción de una explotación agraria en el Registro se podrá practicar por una de estas dos modalidades:

a) A petición del titular de la explotación o de su representante.

b) De oficio, por la propia Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad

Autónoma de Cantabria y en sus organismos autónomos. Las propuestas de inscripción de oficio se comunicarán al interesado para su ratificación y, en su caso, corrección de datos.

2. Una vez inscrita una explotación agraria, la comunicación al Registro de las modificaciones sustanciales será obligatoria para el titular de la explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del número anterior.

Artículo 37. Garantías

1. Los datos e informaciones contenidas en el Registro General de Explotaciones Agrarias estarán sometidos a la regulación dispuesta en la L.O. 15/1999, de 13 de noviembre, sobre Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y a lo preceptuado por el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los datos concernientes a la titularidad de la explotación, el término municipal en que radique, el tipo de actividad desarrollado, así como el eventual carácter prioritario o preferente de la explotación, serán de acceso público. El acceso a los demás datos que consten en el Registro estarán limitados a los titulares de cada explotación agraria respecto de los datos de su respectiva explotación, a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de interesado de conformidad con la normativa vigente, así como a todas las Administraciones Públicas, y cualesquiera órganos jurisdiccionales.

3. Reglamentariamente se determinará el servicio o unidad administrativa ante el que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 38. Certificación acreditativa.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a petición de los interesados, expedirá la correspondiente certificación acreditativa de la inscripción de la explotación en el Registro General de Explotaciones Agrarias.

Artículo 39. Inscripción preceptiva de explotaciones agrarias.

Las explotaciones agrarias deberán estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias para poder tener acceso a las ayudas y beneficios que se deriven de esta Ley.

Artículo 40. Organización del Registro.

1. El Registro General de Explotaciones Agrarias se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos y distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son.

2. El Gobierno de Cantabria impulsará la aplicación de sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los datos que componen el Registro.

3. Para el mantenimiento del Registro, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá utilizar los datos obrantes en su poder para el ejercicio de competencias agrarias, así como los existentes en el resto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en sus organismos autónomos, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

TÍTULO VI

DE LA ORDENACIÓN DEL ESPACIO RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Declaración

Con arreglo a los principios y fines que delimitan el objeto de la presente Ley, y en plena concordancia con la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de modernización y desarrollo agrario, la ordenación territorial del espacio rural como elemento estructural de la ordenación integral del territorio constituye un principio rector de la política agraria de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Bienes jurídicos protegidos.

En línea con el anterior reconocimiento y en la salvaguarda de dicho fin de cara a las políticas de desarrollo rural, el presente Título tiene por objeto diseñar el régimen jurídico para la protección del medio rural con el establecimiento de medidas específicas de preservación del suelo clasificado como rústico en razón de sus valores agrarios o de su potencial incidencia en la conservación y promoción del espacio rural.

CAPÍTULO II

DEL SUELO RÚSTICO DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO Y LA DIVERSIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS RURALES

Artículo 43. Concepto.

A los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá como suelo rústico de interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales (en adelante Suelo RIDER), el suelo rústico que junto a las actividades puramente agrarias admite usos complementarios o alternativos que encajan en las políticas de desarrollo rural definidas en la presente

Ley. Suelo que por medio del Mapa Agrario o los instrumentos urbanísticos o de ordenación territorial pertinentes queda sometido al régimen de protección previsto en el presente Capítulo, ya en virtud del interés en el mantenimiento de sus actuales usos y funciones ganaderas, agrícolas, forestales o complementarias, o bien, porque en aplicación del modelo económico y territorial previsto en dichos instrumentos deba ser objeto de tales usos o aprovechamiento, o de otros usos y aprovechamientos alternativos compatibles con los contenidos y principios de esta Ley.

Artículo 44. Régimen jurídico

1. Con carácter general, y salvo previsión más restrictiva derivada de los instrumentos de desarrollo a que hace referencia esta Ley, podrán ser autorizadas en suelo RIDER las siguientes actuaciones:

a) Realización de instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión o utilización de la finca en que se ubiquen.

b) Realización de instalaciones, obras o cambios de uso alternativos, convenientes o complementarios para el desarrollo de las actividades que justifican la protección que otorga esta Ley y favorezcan el cumplimiento de sus objetivos prioritarios contribuyendo a la preservación o a la recuperación del medio rural.

c) Viviendas vinculadas a las explotaciones o actividades señaladas en los apartados anteriores. Si la vivienda fuera de nueva construcción, la solicitud de licencia deberá acompañarse del compromiso formal del solicitante de inmediata domiciliación y residencia efectiva por un período de al menos cinco años; en este supuesto, la licencia de obra que en su caso pueda concederse deberá estar condicionada resolutoriamente al cumplimiento de tal compromiso.

2. Para valorar la adecuación de la instalación, obra o cambio de uso propuesto a los contenidos de esta Ley se atenderá especialmente a las necesidades de los habitantes de estas zonas y a los criterios de multifuncionalidad y diversificación en el marco de las políticas de ordenación integral del desarrollo rural.

3. Se valorarán positivamente las obras y actuaciones que supongan una recuperación, adecuada al entorno, del patrimonio cultural o popular siempre que se lleve a cabo sin deterioro de los usos del suelo. Así como los cambios de uso que además de implicar una recuperación del patrimonio cultural o popular, se encuadren en actividades complementarias o alternativas de diversificación económica contempladas en los instrumentos de desarrollo rural establecidos en el Título III de la presente Ley.

4. También podrán ser autorizadas con carácter excepcional las siguientes construcciones y actividades:

a) Construcciones e instalaciones permanentes vinculadas a la ejecución, entretenimiento y

servicio de obras públicas e infraestructuras en general.

b) Actuaciones y usos específicos que se consideren de interés público por estar vinculadas a cualquier forma de servicio público o por ser imprescindible su ubicación en este tipo de suelo.

Artículo 45. Autorización de construcciones, usos y actividades privadas en suelo RIDER

1. Sin perjuicio de las autorizaciones u otros requisitos necesarios previstos en la normativa urbanística o sectorial aplicable, para poder realizar en suelo RIDER las actuaciones privadas que supongan nueva edificación o la ampliación del volumen de las existentes, y los cambios de uso sujetos a autorización o licencia será preceptiva la previa emisión de un Informe favorable de Compatibilidad Rural por parte de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca que valore su adecuación a los contenidos, principios y objetivos definidos en la presente Ley, en sus instrumentos de desarrollo y en la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

2. El Informe se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

a) Conformidad de la construcción, instalación u obra, con los valores, principios y medidas de protección agraria y de desarrollo rural que se establecen en esta Ley, en sus instrumentos de desarrollo y en la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de modernización y desarrollo agrario.

b) Adecuación de las obras o instalaciones cuya autorización se pretende a la actividad agrícola, complementaria o alternativa a la que estén ligadas.

c) Conformidad con los requisitos exigibles para la preservación del medio natural y conservación del medio rural y de su entorno.

3. Los Informes de Compatibilidad Rural incorporarán los criterios que la propia Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca pueda recoger en Órdenes dictadas a tal efecto, concretando los contenidos y principios de las políticas de desarrollo rural, de la Ley de Modernización y Desarrollo Agrario, de la presente Ley y de sus instrumentos de desarrollo.

4. Una vez que el expediente de autorización tenga entrada en la Comisión Regional de Urbanismo, bien a efectos de informar, bien a efectos de resolver de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio—ésta dará traslado de un ejemplar del mismo a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, indicando cuál es el órgano competente para resolver, a los efectos de proceder a realizar el Informe al que se refiere esta Ley.

5. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca una vez evacuado el informe lo comunicará a la Comisión Regional de Urbanismo y al órgano competente para resolver, dando traslado a la Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales.

Transcurridos veinte días desde la recepción sin que la Consejería se haya pronunciado se entenderá que el informe es favorable.

Artículo 46. Autorización de las actuaciones públicas o de interés público en suelo RIDER: la Evaluación del Impacto sobre el medio rural

Las solicitudes para la autorización de instalaciones, usos o construcciones públicas o de interés público, además de los requisitos exigidos por la legislación urbanística o sectorial, deberán acompañarse de una Evaluación del Impacto sobre el Medio Rural efectuada por personal técnico cualificado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III

EL MAPA AGRARIO Y OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

Artículo 48. Mapa Agrario.

1. El Mapa agrario es un instrumento con rango de Ley cuya función es, en coordinación con el Plan Regional de Ordenación Territorial y, en su caso, con los del Plan de Ordenación del Litoral, delimitar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma los terrenos que, como mínimo y en virtud de intereses supralocales, deban tener la consideración de suelo rústico de protección especial en atención a sus valores agrarios, o de suelo rústico de interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales (RIDER).

2. El Mapa Agrario identificará en todo caso el nivel de protección que corresponda a los terrenos que delimite, que podrá incluir suelo rústico de especial protección de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley de Cantabria 2/2001, y suelo RIDER con el régimen jurídico regulado en el Capítulo II del Título VI de esta Ley.

3. El Mapa Agrario contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Memoria explicativa de la delimitación efectuada y de la coordinación con el Plan Regional de Ordenación Territorial, y, en su caso, con los del Plan de Ordenación del Litoral.

b) Delimitación y señalamiento del nivel de protección del suelo que deba ser incluido en la categoría de suelo rústico de protección agrícola en atención a sus valores agrarios o de interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales (RIDER).

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Mapa agrario delimitará como suelo RIDER o como suelo rústico sometido a especial protección los siguientes terrenos:

a) Los que sean objeto de reparcelación o como consecuencia del correspondiente procedimiento

de concentración parcelaria.

b) Los que sean objeto de inversiones públicas para la transformación y mejora de regadíos.

c) Los terrenos, ya sean de titularidad de la Administración autonómica, de Organismos públicos autonómicos o de entidades colaboradoras, cuyos usos y aprovechamiento queden sujetos a los respectivos programas experimentales sobre investigación y desarrollo agrario. Tal calificación se mantendrá mientras estén vigentes dichos programas.

5. El Mapa Agrario podrá concretar, en función de criterios físicos, geográficos, económicos o sociales, regímenes específicos de protección para los suelos rústicos que delimite en desarrollo de los contenidos de esta Ley y de la Ley 2/2001, de 25 de junio.

Artículo 49. Planes Especiales

El Gobierno de Cantabria podrá desarrollar y concretar los contenidos del Mapa Agrario mediante Planes Especiales que establezcan regímenes específicos de actuación conformes a los contenidos y principios de esta Ley y que en última instancia corresponderá concretar a los Entes Locales mediante sus instrumentos de Planeamiento. El fundamento de estos Planes Especiales será la atención a los intereses supralocales y a las peculiaridades físicas, culturales y económicas que presenten determinados ámbitos territoriales en orden a la consecución de los fines y objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 50. Incidencia de los instrumentos locales de planeamiento urbanístico

Los entes locales podrán clasificar suelo rústico en atención a sus valores agrarios o de interés para el desarrollo y la diversificación de los espacios rurales (RIDER), cualquiera que sea su nivel de protección, mediante los correspondientes instrumentos de planeamiento previstos en la legislación urbanística, igualando o superando en extensión territorial y en intensidad de protección las previsiones del Mapa Agrario y de los Planes Especiales que puedan dictarse, siempre de acuerdo con los contenidos y principios de la presente Ley y del Mapa Agrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. La Comisión para el Desarrollo de los Espacios Rurales y el Consejo de Cantabria de Desarrollo Rural deberán constituirse en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Mapa Agrario de la Comunidad de Cantabria deberá elaborarse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El Plan Autonómico de Desarrollo Rural deberá elaborarse en el plazo de un año desde la constitución de la Comisión para el Desarrollo de los

Espacios Rurales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Mediante el procedimiento establecido en el art. 15 se podrán delimitar zonas en las que se pongan en marcha Programas Comarcales de Desarrollo Rural, atendiendo a criterios objetivos de carácter socioeconómico, entre los que figurarán los siguientes:

- Baja densidad de población.

- Elevado índice de empleo agrario.

- Características desfavorables de medio físico, en particular pendientes fuertes y altitudes elevadas.

- Limitaciones impuestas a las actividades económicas con motivo de figuras de protección ambiental.

- Tendencia regresiva de la población.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Los instrumentos de planificación urbanística preexistentes serán aplicables en suelo RIDER en la medida en que no contraríen los contenidos y principios de esta Ley y no obstaculicen el desarrollo de las políticas de desarrollo rural.

2. En el suelo RIDER serán aplicables las limitaciones contenidas en los artículos 111 y 114 de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001. Las prescripciones de los artículos 115 a 116 de la Ley de Cantabria 2/2001 serán aplicables en suelo RIDER con las especialidades que se señalen el propio texto de esta Ley.

3. No se podrán delimitar como suelo RIDER terrenos sometidos a un régimen de protección incompatible con el previsto en esta Ley que derive de legislación sectorial o de instrumentos de ordenación del territorio con rango de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Hasta la entrada en vigor de la Ley por la que se aprueba el Mapa Agrario se considerarán suelo RIDER todos los terrenos rústicos o no urbanizables no sometidos a un régimen de protección especial incompatible con los contenidos de esta Ley y que derive de la legislación sectorial, de instrumentos de planeamiento territorial, de ordenación de los recursos naturales o de planeamiento urbanístico, siempre y cuando tales terrenos se encuentren en términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación de los Planes o Programas Comarcales de Desarrollo Rural PRODERCAN y LEADER PLUS, y hayan sido así calificados por el planeamiento urbanístico mediante la correspondiente modificación puntual que se podrá llevar a cabo a través del procedimiento de aprobación previsto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

PRESIDENCIA

Una vez calificado el territorio al que transitoriamente se le aplicará el régimen jurídico del suelo RIDER a que se refiere el apartado anterior, deberá tramitarse el procedimiento establecido en la presente Ley para la obtención de las autorizaciones reguladas en el Capítulo II del Título VI de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

Hasta la entrada en vigor de la Ley por la que se apruebe el Mapa Agrario y del Reglamento por el que se regule la figura de la Evaluación del Impacto sobre el Medio Rural a la que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, la autorización de las actuaciones públicas o de interés público en suelo RIDER se regirán por lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria para las actuaciones y usos específicos que quepa justificadamente considerar de interés público por estar vinculados a cualquier forma de servicio público o porque sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En los Municipios con planes urbanísticos no adaptados a los contenidos de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo, la autorización de construcciones en suelo RIDER corresponderá a la Comisión Regional de Urbanismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango jurídico se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Gobierno autonómico a realizar las actuaciones materiales y jurídicas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al mes de su íntegra publicación en el Boletín.

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.**4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY.**

GRATUIDAD DE LIBROS DE TEXTO. (Nº 177)

[43.PL.S.163.177]

Presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, admitir a trámite ante el Pleno y publicar la proposición no de ley, Nº 177, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a gratuidad de libros de texto.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[43.PL.S.163.177]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley para ser debatida ante el Pleno.

Gratuidad de libros de texto.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este año 2003, los españoles y españolas vamos a celebrar los 25 años de nuestra Constitución y ésta reconoce el derecho de todos a la educación y establece el derecho a la gratuidad de la enseñanza obligatoria.

El PSOE entiende que la gratuidad de los libros de texto es un instrumento fundamental para que ambos derechos sean efectivos.

Las familias españolas se han gastado, este año, en libros de texto un 3,5 % más que el año anterior. Para garantizar la escolarización obligatoria y gratuita como establece la Constitución, debemos hacer que los libros de texto sean también gratuitos.

Mientras las familias españolas tengan que desembolsar por la compra de libros de texto 180 euros por hijo en Educación Primaria y 220 euros por hijo en Educación Secundaria no estaremos garantizando ni la igualdad de oportunidades en nuestra educación ni, por supuesto, la gratuidad de la enseñanza.

Teniendo en cuenta, además, que desde algunos Gobiernos autonómicos ya se han puesto en marcha programas destinados a asegurar esta gratuidad, resulta conveniente que, desde el Gobierno Central se generalicen este tipo de programas para todos los alumnos y alumnas escolarizados en

nuestro país.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de Resolución:

El Parlamento de Cantabria insta al Gobierno Regional que solicite del Gobierno de la Nación la transferencia de una dotación anual, durante cinco años consecutivos, con el fin de que en Cantabria se garantice la gratuidad de los libros de texto en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria para los alumnos de los centros educativos sostenidos con fondos públicos y, de este modo, hacer plenamente efectivo el derecho constitucional a la gratuidad de la enseñanza en nuestra Comunidad Autónoma.

Fdo.: Ángel Duque Herrera. Portavoz.- Fdo.: Pilar Gutiérrez Ocerin. Diputada.

En Santander, a 11 de febrero de 2003.

SITUACIÓN DISCRIMINATORIA DE LOS MAESTROS QUE TRABAJAN EN INSTITUTOS. (Nº 178)

[43.PL.S.164.178]

Presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.
ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Cámara, admitir a trámite ante el Pleno y publicar la proposición no de ley, Nº 178, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a situación discriminatoria de los Maestros que trabajan en Institutos.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[43.PL.S.164.178]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas,

al amparo de lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley para ser debatida ante el Pleno.

Situación discriminatoria de los Maestros que trabajan en Institutos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Educación tiene pendiente finalizar el proceso de adecuación laboral y retributiva de los maestros adscritos a los Institutos de Secundaria.

Esta situación crea un agravio comparativo con los maestros del resto de las Comunidades Autónomas donde se ha regulado y hecho efectiva la equiparación retributiva.

Los Maestros que trabajan en los Institutos de Secundaria de Cantabria están sufriendo una continua discriminación respecto a sus compañeros de otras Comunidades del Estado, poniéndose de manifiesto una vez más el poco interés que tiene el Gobierno de Cantabria por reconocer la labor docente y cumplir sus compromisos con la Educación Pública.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de Resolución:

El Parlamento de Cantabria insta al Gobierno Regional a que en el ejercicio de su competencia educativa:

1. Pongan fin a esta situación discriminatoria de los Maestros que trabajan en los Institutos de Secundaria de Cantabria.

2. Abonen con carácter retroactivo de enero de 2003 el complemento nivelador que se abona en el resto de las Comunidades Autónomas.

Fdo.: Ángel Duque Herrera. Portavoz.- Fdo.: Pilar Gutiérrez Ocerin. Diputada.

En Santander, a 12 de febrero de 2003."

5. PREGUNTAS.

5.1. CON RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO.

MOTIVO PARA QUE EL COLECTIVO DE MAESTROS DESTINADOS EN INSTITUTOS NO COBREN EL COMPLEMENTO NIVELADOR. (Nº 601)

[51.17.047.601]

Presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, Nº 601, formulada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a motivo para que el colectivo de Maestros destinados en Institutos no cobren el complemento nivelador.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[51.17.047.601]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

M^a Pilar Gutiérrez Ocerin, Diputada del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno de Cantabria la siguiente pregunta para que le sea contestada en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que un colectivo de funcionarios docentes ejercen sus funciones en los Institutos de Secundaria se planteó la necesidad de hacer efectivo el principio que establece que el complemento de destino de los funcionario públicos va vinculado a las tareas que llevan a cabo en el ejercicio de su función.

De acuerdo con este principio los diferentes Gobiernos Autónomos han ido resolviendo el incremento de las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten docencia en los institutos de Secundaria.

En Cantabria este colectivo de Maestros no recibe este complemento nivelador, sufriendo un agravio comparativo con el resto de los Maestros que ejercen en otras Comunidades Autónomas.

Este trato desigual pone de manifiesto la demora que pone el Gobierno de Cantabria en mejorar las condiciones de trabajo de los docentes de la Educación Pública frente a la prisa por cumplir sus compromisos con la Educación Privada.

Es por lo que se pregunta:

¿Qué motivo tiene el Gobierno de Cantabria para que el colectivo de Maestros destinados en Institutos de Secundaria no cobren el complemento nivelador que se cobra en el resto de Comunidades Autónomas de España?

Firmado.

En Santander, a 12 de febrero de 2003."

COMPROMISO PARA TERMINAR CON LA SITUACIÓN DISCRIMINATORIA DEL COLECTIVO DE MAESTROS DESTINADOS EN INSTITUTOS NO COBRAN EL COMPLEMENTO NIVELADOR. (Nº 602)

[51.17.048.602]

Presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, Nº 602, formulada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a compromiso para terminar con la situación discriminatoria del colectivo de Maestros destinados en Institutos no cobran el complemento nivelador.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[51.17.048.602]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

M^a Pilar Gutiérrez Ocerin, Diputada del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno de Cantabria la siguiente pregunta para que le sea contestada en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que un colectivo de funcionarios docentes ejercen sus funciones en los Institutos de Secundaria se planteó la necesidad de hacer efectivo el principio que establece que el complemento de destino de los funcionario públicos va vinculado a las tareas que llevan a cabo en el ejercicio de su función.

De acuerdo con este principio los diferentes Gobiernos Autónomos han ido resolviendo el incremento de las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que imparten docencia en los institutos de Secundaria.

En Cantabria este colectivo de Maestros no recibe este complemento nivelador, sufriendo un agravio comparativo con el resto de los Maestros que ejercen en otras Comunidades Autónomas.

Este trato desigual pone de manifiesto la demora que pone el Gobierno de Cantabria en mejorar las condiciones de trabajo de los docentes de la Educación Pública frente a la prisa por cumplir sus compromisos con la Educación Privada.

Es por lo que se pregunta:

¿Qué compromiso asume el Gobierno de Cantabria para terminar con la situación discriminatoria que sufre este colectivo?

Firmado.
En Santander, a 12 de febrero de 2003."

MEDIDAS PARA EXTRAER AGUA DEL RÍO ASÓN HASTA OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE. (Nº 599)

[51.23.032.599]

Presentada por D^a. Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, Nº 599, formulada por D^a. Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a medidas para extraer agua del río Asón hasta obtener autorización de la Confereración Hidrográfica del Norte.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[51.23.032.599]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Luisa Ortiz Martínez, Diputada del Grupo

Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno de Cantabria la siguiente pregunta para que le sea contestada ante el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación Hidrográfica del Norte ha multado al Gobierno de Cantabria – Servicio de Planes Hidráulicos Regionales por captar más agua de la autorizada en el río Asón.

Por este motivo, interesa conocer:

¿Qué medidas va a adoptar el Gobierno para extraer agua del río Asón hasta que obtenga la autorización de la Confederación Hidrográfica del Norte?

Firmado.

En Santander, a 6 de febrero de 2003."

SANCIÓN IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE PARA EXTRAER MÁS AGUA DE LA AUTORIZADA EN EL RÍO ASÓN. (Nº 600)

[51.23.033.600]

Presentada por D^a. Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, Nº 600, formulada por D^a. Luisa Ortiz Martínez, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, relativa a sanción impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente por extraer más agua de la autorizada en el río Asón.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 14 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[51.23.033.600]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Luisa Ortiz Martínez, Diputada del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la

Cámara, formula al Gobierno de Cantabria la siguiente pregunta para que le sea contestada ante el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación Hidrográfica del Norte ha multado al Gobierno de Cantabria – Servicio de Planes Hidráulicos Regionales por captar más agua de la autorizada en el río Asón.

Por este motivo, interesa conocer:

¿Qué valoraciones hace el Gobierno de Cantabria sobre la sanción impuesta por el Ministerio de Medio Ambiente por extraer más agua de la autorizada en el río Asón?

Firmado.

En Santander, a 6 de febrero de 2003."

8. INFORMACIÓN.

8.2. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

8.2.1. REUNIONES CELEBRADAS (del 8 al 14 de febrero de 2003)

Día 10:

- Comisión de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.
- Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Sesión plenaria ordinaria.

Día 12:

- Mesa de la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario.

Día 13:

- Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

Día 14:

- Mesa del Parlamento.
- Junta de Portavoces.
- Mesa del Parlamento.
- Comisión de Gobierno.

8.2.2. RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS (del 8 al 14 de febrero de 2003)

Día 10:

- Escrito del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre colaboración en la tramitación del Proyecto de Ley Plan de Ordenación

del Litoral. [10.032]

Día 11

- Proposición no de ley, solicitando su tramitación en Pleno, relativa a gratuidad de libros de texto, presentada por el G.P. PSOE-Progresistas. [Nº 177, expediente 43.PL.S.163.177]

- Moción subsiguiente a la interpelación Nº 121, relativa a posibilidades de cumplimiento del compromiso de llegar al pleno empleo en la presente legislatura, presentada por el G.P. PSOE-Progresistas. [Nº 60, expediente 42.S.060.060]

Día 12:

- Proyecto de Ley de Desarrollo Rural, remitido por el Gobierno. [Nº 33, expediente 10.033]

- Relación de acuerdos adoptados por el Gobierno durante el mes de enero de 2003, remitida por el Consejero de Presidencia. [65.GP.001]

- Proposición no de ley, solicitando su tramitación en Pleno, relativa a situación discriminatoria de los Maestros que trabajan en Institutos, presentada por el G.P. PSOE-Progresistas. [Nº 178, expediente 43.PL.S.164.178]

- Pregunta con respuesta oral ante el Pleno relativa a motivo para que el colectivo de Maestros de Institutos de Secundaria no cobre el complemento nivelador que se cobra en el resto de las Comunidades Autónomas, presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del G.P. PSOE-Progresistas. [Nº 601, expediente 51.17.047.601]

- Pregunta con respuesta oral ante el Pleno relativa a compromiso para terminar con la situación discriminatoria del colectivo de Maestros de Institutos de Secundaria que no cobra el complemento nivelador, presentada por D^a. María Pilar Gutiérrez Ocerin, del G.P. PSOE-Progresistas. [Nº 602, expediente 51.17.048.602]

- Solicitud de diversa documentación correspondiente al Proyecto de Ley Plan de Ordenación del Litoral, así como de ampliación del plazo de presentación de enmiendas, formulada por el G.P. PSOE-Progresistas. [10.032]

Día 13:

- Escrito presentado por el G.P. PSOE-Progresistas por el que retira las preguntas con respuesta oral ante el Pleno números 556 [5103059556], 557 [5103060557], 558 [5103061558] y 561 [5103062561].

Día 14:

- Enmienda presentada por el G.P. Regionalista a la proposición no de ley, Nº 176, presentada por el G.P. PSOE-Progresistas, relativa a rechazo a un ataque militar preventivo contra Irak. [43PLS162176]

- Solicitud de ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley Plan de Ordenación del Litoral, formulada por el G.P.

Regionalista. [10.032]

- Sesión plenaria ordinaria.

8.2.3. CONVOCATORIAS

Día 27 de febrero:

Día 17 de febrero:

- Comisión de Economía y Hacienda.

- Ponencia designada por la Comisión de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.
- Sesión plenaria ordinaria.

Día 18 de febrero:

- Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Día 24 de febrero:
